

que el caso suscita, pero su lectura es interesante. En las páginas 90-95 del mismo número se halla un artículo de Pedregal, titulado «Reformas legislativas: El Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento Civil, en lo relativo a la suspensión de pagos y a las quiebras», criticando el proyecto de ley de Lastres. En el número 2, páginas 145-58, se encuentra otro de D'Aguanno acerca del «Método propio para la constitución de la ciencia del Derecho civil», defensa del llamado método positivo. Finalmente, en el número 4, páginas 464-74, L. Benito analiza el artículo 4 del Código de Comercio bajo el título «Sobre la capacidad legal para el ejercicio del comercio. Estudio del artículo 3 (sic) del Código de Comercio», obra valiosa, si bien ha perdido valor actual a causa de que el principal problema que plantea (decidir quién tiene la «libre disposición de sus bienes») está ahora resuelto en virtud del cambio de legislación sobre la mayoría de edad.

Jerónimo LOPEZ

## Revisión de ideas sobre la posesión y el Registro

La Ley reformadora de 1944—dijo don Rafael Chinchilla en su conferencia del Instituto de Estudios Jurídicos—merece un juicio favorable en su conjunto. Estimula el crédito territorial, es la más científica desde 1861 y ha sido recibida con una aceptación pública. Sin embargo, en materia de posesión adoptó un radicalismo desconcertante, al negarle carácter de derecho real. La Ley primitiva se abstuvo de calificarla, pero permitió su acceso al Registro; las reformas de 1869 y 1909 representan el momento de esplendor; la de 1944-46, influida por la que se ha denominado leyenda negra de la posesión, representa la fase de crisis.

El hecho determinante—asegura el conferenciante—cualifica la naturaleza ulterior de la posesión y su tratamiento. Cabe, pues, deducir su carácter de auténtico poder jurídico de actuación, de verdadero derecho subjetivo. Y, desde luego, un interés jurídicamente protegible. Parte de un supuesto de hecho, como todos los derechos subjetivos; pero adquiere después vigor propio, como prueba el art. 460 del Código civil. Recuerda un poco el dominio bonitario sobre el *ager publicus*.

De esa caracterización y del típico fin protector de los derechos subjetivos y de sus modificaciones induce el conferenciante la inscribibilidad de la posesión que refleja el dominio y la que, sin esta nota, se ejerce en concepto de dueño. El acceso podría tener lugar a través de la inscripción o de una anotación convertible a los diez años.

Termina el conferenciante aludiendo al posible título (el acta de notoriedad, no suficientemente elogiada ni utilizada) y a la virtualidad de la posesión para la prescripción, puntualizando que sólo debe tenerla la que previamente fué inscrita.

El augurio de que la posesión sobrevivirá en el Derecho inmobiliario español y la declaración de que las situaciones que entrañan deben ser conocidas y vigiladas por el Registro fueron las últimas alusiones del señor Chinchilla en su interesante conferencia, que mereció la cálida aprobación del auditorio. Estuvo presidida por el Director General de los Registros. A. G. R.